CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, y no se tiene noticia procesal que el (la) sentenciado (a) **ARMANDO RODRÍGUEZ PATIÓ,** haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible dentro del período de prueba que se le impuso en el presente asunto. Bucaramanga, 26 de diciembre de 2022, sírvase proveer.

JUDITH ESTEFANY VERA FONTECHA
Sustanciadora

NI. **10043** (Radicado **1999-00119**)
10 CDNOS

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA
NOMBRE	ARMANDO RODRÍGUEZ PATIÑO
BIEN JURÍDICO	LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTIAS
LEY	906/2004
DECISIÓN	DECRETA LIBERACIÓN DEFINITIVA Y EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA
ESTADO	SE ARCHIVA EL PROCESO

ASUNTO

Resolver la Liberación Definitiva de la pena en relación con **ARMANDO RODRÍGUEZ PATIÑO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.795.203**

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Del Circuito Especializado Bucaramanga, en sentencia proferida el 19 de septiembre de 1999, condenó a **ARMANDO RODRÍGUEZ PATIÑO** a la pena principal de 37 años de prisión pena que fue modificada en virtud de la redosificación de la pena realizada por el Juzgado Octavo de Ejecución de penas de Valledupar de fecha 20 de marzo de 2003, auto en el cual rebaja de pena de 37 años a 28 años por cambio de legislación (ley 599 de 2000) e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO y otros. En sentencia se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Con posterioridad el Juzgado Primero de la misma especialidad de la Dorada Caldas, en decisión del 29 de enero de 2006 corrige el auto emitido por el Juzgado Octavo Homólogo de Valledupar en aplicación al principio de favorabilidad fijando en definitiva una pena de 26 años 10 meses 16 días de prisión.

Posteriormente, en proveído adiado el 23 de agosto de 2007, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada Caldas, concedió el sustituto de la libertad condicional por un período de prueba de 10 AÑOS 7 MESES, prescindiendo del pago de caución, debiendo suscribir diligencia de compromiso documento que firmara

el 23 de agosto de 2007, al tiempo se libra boleta de libertad No. 83 recobrando su libertad el 23 del mismo mes y año[1].

PETICIÓN

Estando en esta fase de ejecución de la pena, de manera oficiosa ingresa proceso al despacho a fin de decidir sobre la liberación definitiva de la pena que fue impuesta a **ARMANDO RODRÍGUEZ PATIÑO** dentro del proceso de la referencia; de lo anterior y previo a la revisión de las probanzas adjuntas al dossier, entra el despacho a estudiar y pronunciarse lo que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de las penas impuestas, previo análisis del cumplimiento de los compromisos signados en el acta compromisoria.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de **ARMANDO RODRÍGUEZ PATIÑO** se tiene que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada Caldas, concedió el sustituto de la libertad condicional por un período de prueba de 10 AÑOS 7 MESES. A la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible dentro del período de este, razón por la cual, se procederá la declaración de liberación definitiva.

Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto, **no es del caso ordenar devolución** de dineros por ningún concepto por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de caución prendaria.

Respecto a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, resulta importante resaltar que si bien el juzgado en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria se ejecutaba una vez se hubiere cumplido la pena principal, de acuerdo con la interpretación de la sentencia CSJ SP del 26 de abril de 2006, Rad. 24.687, en este momento se reconsidera tal postura y en adelante se atenderá el contenido estricto del artículo 53 del C.P., que indica que:

> "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta",*

Lo anterior, al tenerse en cuenta la determinación de la Corte Suprema de Justicia, que en providencia STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre hogaño, en sede de tutela, recomienda de manera prevalente el uso del método gramatical, dado que la redacción del texto legal ofrece estabilidad y certeza Jurídica y no necesita interpretaciones adicionales.

[1] Folio 212 cuaderno de ejecución de penas de la dorada

Sobre el mismo tema la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha establecido que:

> *«la pena accesoria siempre se ase [sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos»* (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013) y, más recientemente, que *«(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito»* (T-366/15).[2]

Ejecutoriada la presente determinación, comuníquese a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. y REMÍTASE el expediente al juzgado fallador para su archivo definitivo.

De conformidad con lo antes expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECLARAR la liberación definitiva de la pena de prisión impuesta a **ARMANDO RODRÍGUEZ PATIÑO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.795.203**, conforme a las consideraciones consignadas en este auto interlocutorio.

SEGUNDO. - DECLARAR extinguida la pena accesoria que fue impuesta a **ARMANDO RODRÍGUEZ PATIÑO,** de conformidad con las previsiones del art. 53 del C.P. y en la sentencia CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 del 1 de octubre de 2019, para lo cual se deberá comunicar de esta decisión a las mismas autoridades a las que se les informó la imposición de la condena.

TERCERO. – NO ES DEL CASO devolución de dineros por ningún concepto por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de caución prendaria.

CUARTO. - Ejecutoriada la presente determinación, comuníquese a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P, y REMÍTASE el expediente al juzgado fallador para su archivo definitivo.

QUINTO. - **ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Jueza JV

[2] CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 i de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuellar